



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-339/2020

**RECURRENTE:** EDUARDO  
ABRAHAM GATTÁS BÁEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORÓ:** RICARDO ARGÜELLO  
ORTIZ Y RÁUL IGNACIO SANTILLÁN  
GARCÍA

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil veinte.

## **S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda al no satisfacer el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

## **Í N D I C E**

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	14

## RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Toma de protesta.** El uno de octubre de dos mil dieciocho, Xicoténcatl González Uresti tomó protesta como Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas.
- 3 **B. Solicitud de licencia.** El veintinueve de septiembre, el citado funcionario solicitó licencia para separarse del cargo por tiempo indefinido.
- 4 **C. Aprobación de licencia.** En sesión de cabildo de uno de octubre, el Ayuntamiento aprobó la separación del entonces Presidente Municipal y la negativa del suplente para ocupar el cargo.
- 5 **D. Aprobación de la Presidenta Municipal substituta.** En sesión ordinaria de dos de octubre, el *Congreso del Estado* designó a la ciudadana María del Pilar Gómez Leal como Presidenta Municipal sustituta del Ayuntamiento.
- 6 **E. Medios de impugnación local.** En desacuerdo, el siete siguiente, el actor, Eduardo Abraham Gattás Báez, presentó recurso de defensa de los derechos político-electorales ante el Tribunal Local contra las actas de cabildo que aprobaron la licencia para separarse del cargo de Xicoténcatl González Uresti como Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas; la negativa de la persona suplente para asumir la



vacante; la terna propuesta por el Ayuntamiento para sustituirlo y la designación por parte del Congreso del Estado.

- 7 **F. Resolución del Tribunal Local.** El diecisiete de noviembre, el Tribunal Local desechó de plano las demandas presentadas al estimar que los promoventes no tenían interés jurídico o legítimo para impugnar los actos relativos a la designación de la Presidenta Municipal sustituta del Ayuntamiento.
- 8 **G. Juicios federales.** Inconformes, el veintidós de noviembre, diversas ciudadanas promovieron el juicio **SM-JDC-377/2020**, en la misma fecha, Eduardo Abraham Gattás Báez, en desacuerdo con la resolución del *Tribunal Local*, presentó medio de impugnación, el cual se le asignó el juicio **SM-JDC-384/2020**.
- 9 **H. Sentencia impugnada.** El once de diciembre, la Sala Monterrey resolvió los expedientes **SM-JDC-377/2020**, y **SM-JDC-384/2020** acumulados en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.
- 10 **II. Recurso de reconsideración.** Disconforme con la resolución de la Sala Regional, Eduardo Abraham Gattás Báez, interpuso recurso de reconsideración, que se analiza, en contra de la sentencia antes precisada.
- 11 **III. Recepción y turno.** El dieciséis de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda interpuesta por el recurrente.

- 12 El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-339/2020**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso indicado en el rubro, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**



- 15 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020<sup>1</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 16 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

### **TERCERO. Improcedencia**

- 17 Este órgano jurisdiccional considera que con independencia de cualquier otra causa de **improcedencia** que pudiera actualizarse el presente recurso de reconsideración es improcedente, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior<sup>2</sup>, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **Marco normativo.**

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

<sup>2</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 18 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 19 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 20 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen



consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

- 21 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 22 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 23 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 24 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de

procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, y en consecuencia deberá desecharse de plano del recurso de reconsideración.

**Caso concreto.**

25 La cadena impugnativa del presente recurso inició con un juicio local promovido por Eduardo Abraham Gattás Báez, para impugnar la sesión de cabildo de uno de octubre, en donde se aprobó la licencia para separarse del cargo al entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, Xicoténcatl González Uresti y la negativa del suplente para cubrirla. En esa misma fecha, se declaró procedente la terna propuesta para elegir a quien desempeñaría la titularidad de ese órgano colegiado municipal, la cual se remitió al Congreso del Estado.

26 Mediante sesión ordinaria de dos de octubre, el Congreso del Estado aprobó la propuesta de sustitución.

**A. Impugnación ante el Tribunal Local.**

27 En desacuerdo, el hoy recurrente, en carácter de ciudadano y otras ciudadanas, impugnaron la designación de la Presidenta Municipal sustituta.

28 El Tribunal Local **desechó las demandas al estimar que quienes promovieron carecían de interés jurídico** dado que no se acreditó la vulneración de algún derecho político-electoral y, por ende, no se justificaba la intervención del órgano



jurisdiccional responsable para reparar las presuntas violaciones alegadas.

29 Añadió que, aun cuando se solicitó la revocación de los actos controvertidos, ello no generaría la restitución de algún derecho fundamental, dado que la designación de la Presidenta Municipal sustituta **no afectó la esfera jurídica de la parte actora en ambos juicios.**

30 Finalmente, el Tribunal Local consideró que los actores tampoco contaban con interés legítimo, pues no actuaban en representación de una colectividad o grupo social, ya que acudieron en calidad de ciudadanos, con independencia que alegaran que el acto de autoridad causaba agravio a la sociedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

#### **B. Impugnación ante la Sala Regional Monterrey.**

31 En contra de la resolución del Tribunal local, los actores de la instancia previa presentaron respectivamente juicios de la ciudadanía federal ante la Sala Regional Monterrey, alegaban que se reconociera su interés jurídico, legítimo y colectivo, se admitieran sus pruebas aportadas y se dictara sentencia donde se declararan fundados sus agravios y en consecuencia en plenitud de jurisdicción se estudiara el fondo del asunto.

32 La Sala Regional responsable determinó **confirmar** la resolución impugnada, sostuvo al igual que el Tribunal local, que quienes promovieron carecen de interés jurídico y legítimo para controvertir la designación de la Presidenta Municipal sustituta del Ayuntamiento aprobada por el Congreso del

Estado; dado que no se advirtió afectación directa a su esfera de derechos ni que acudieran en representación de un grupo respecto del cual se establezca o tutele algún interés colectivo.

33 Lo anterior aplicó también respecto del actor, ahora excandidato, pues el haber participado en la contienda electoral pasada no le generó en automático ante la renuncia de quien obtuvo el triunfo en la elección, el derecho a ser propuesto y designado titular del Ayuntamiento, como pretendió, pues no existe mandato legal que así lo prevea.

34 Por lo que la Sala consideró que la resolución impugnada se sustentó en consideraciones correctas por parte del Tribunal local, en tanto que no se acreditó la afectación directa a sus derechos político-electorales.

35 De igual forma, precisó que tampoco se acreditaba la existencia de un interés legítimo o mayor, pues de las constancias que obraban en autos no se advertía indicio alguno que permitiera presumir la afectación de un interés superior a los derechos políticos individuales de las actoras y actor jurídicamente protegido.

### **C. Recurso de reconsideración.**

36 En la presente instancia, el recurrente centra su impugnación en aspectos de legalidad, al pretender que se realice un nuevo análisis del criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales, a lo largo de la cadena impugnativa, al declarar la improcedencia del medio de impugnación local al aducir la falta de interés jurídico para controvertir la designación



realizada por el Congreso, para ocupar la presidencia municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

37 Al respecto, en la demanda del presente recurso de reconsideración se hacen valer los agravios siguientes:

- En su concepto, la Sala Regional tenía que ordenarle al Tribunal local que realizara un análisis *ex officio* sobre artículo 14, fracción VI, de la Ley de Medios Estatal, relativo a las causales de improcedencia de los medios de impugnación.
- Asimismo, sostiene que fue incorrecto que se decretara la acumulación de los juicios ciudadanos interpuestos ante la Sala Regional, toda vez que, no se actualizaba la conexidad en la causa.
- Finalmente, sostiene que la responsable debió de analizar su pretensión, porque contrariamente a lo argumentado, sí tenía interés jurídico dentro del asunto; consecuentemente, debía de revisarse la legalidad de los actos dictados por el Ayuntamiento y el Congreso del Estado.

38 De lo expuesto se advierte que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

39 Lo anterior es así, porque la Sala responsable realizó un análisis de cuestiones de estricto estudio de legalidad, en tanto que, se limitó a establecer que las actoras y el promovente no contaban con interés jurídico o legítimo para impugnar la

designación de la Presidenta Municipal sustituta del Ayuntamiento, en tanto que no se acreditó una afectación directa a sus derechos político-electorales.

40 De ahí que, para esta autoridad jurisdiccional, esos planteamientos son de **legalidad**, además de que, como se ha dicho, al analizar los requisitos de procedencia de los medios de impugnación locales no se advierte que haya sido necesario apoyarse en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad.

41 Por lo tanto, los planteamientos que formula la parte recurrente ante esta Sala Superior no están relacionados con la interpretación, alcance y eventual declaración de inaplicación de una norma constitucional.

42 Cabe mencionar que, el hecho de que el recurrente haga referencia a normas o principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, debido a que se debe determinar en cada caso concreto, a partir del examen integral del escrito impugnativo, de tal manera que sólo procede tener por satisfecho el requisito, en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos.

43 Por ello, aun cuando el recurrente hace alusión a diversos preceptos constitucionales, lo cierto es que se trata de señalamientos aislados que nada tienen que ver con la temática analizada por la Sala Regional responsable, la cual se limitó en analizar cuestiones de legalidad.



- 44 Por lo tanto, para la procedencia del recurso de reconsideración no basta invocar diversos preceptos y principios constitucionales, cuando se trata de afirmaciones genéricas con las que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de la Sala Superior.
- 45 Finalmente, se debe señalar que de la revisión del expediente no se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada, así como al análisis de los agravios que fueron hechos valer en los juicios de la ciudadanía local.
- 46 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- 47 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.